

CIUDAD DE MÉXICO, A 13 DE AGOSTO DE 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

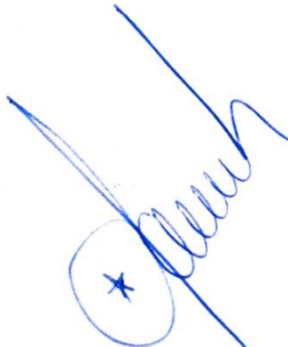
EXPEDIENTES: CNHJ-PUE-284/2021.

ASUNTO: Se emite resolución

**C. SABINA MARTÍNEZ OSORIO
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la resolución emitida por esta Comisión Nacional el 13 de agosto de 2021 (se anexa a la presente), por lo que se le notifica la citada resolución y le solicitamos:

ÚNICO. - Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com.



**GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 13 de agosto de 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.

EXPEDIENTE: CNHJ-PUE-284/2021.

ACTOR: SABINA MARTINEZ OSORIO

AUTORIDAD RESPONSABLE: Claudia Rivera Vivanco.

ASUNTO: Se emite Resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-PUE-284/2021** con motivo del medio de impugnación presentado por el **C. SABINA MARTINEZ OSORIO**, de fecha 03 de marzo de 2021, en contra de la **C. CLAUDIA RIVERA VIVANCO**, en su calidad de **Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Puebla**, por presuntas acciones de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña, esto para favorecer su reelección como candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Puebla.

De lo anterior la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena (CNHJ), en plenitud de jurisdicción y con fundamento en el Artículo 49º inciso n, procede a emitir la presente Resolución a partir de lo siguiente:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Recepción de los medios de impugnación. Se dio cuenta de la revocación realizada por la el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, notificada en fecha 29 de julio de 2021 a esta Comisión, a través del cual se remite la ordenanza realizada por dicha autoridad

donde se revoca el acuerdo de improcedencia emitido por esta Comisión en fecha 29 de junio de 2021, referente a las constancias del Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano con número de expediente TEEP-JDC-150/2021, del cual se desprende el escrito de queja presentado por el **C. SABINA MARTINEZ OSORIO**, en contra de la **C. Claudia Rivera Vivanco, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Puebla**, por presuntas acciones de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña, esto para favorecer su reelección como candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Puebla.

SEGUNDO. Con fecha 10 de abril de 2021, la Comisionada Eloísa Vivanco Esquide emitió excusa para dejar de conocer del presente medio de impugnación toda vez que la misma compartía un lazo sanguíneo con la autoridad señalada como responsable, con el objeto de que el criterio de esta Comisión fuese imparcial y el sistema de justicia intrapartidaria fuese realizado de manera eficaz y en apego a la seguridad jurídica de la accionante.

SEGUNDO. Del acuerdo de Admisión. Mediante acuerdo de fecha 10 de agosto de 2021, esta Comisión dictó la admisión del medio de impugnación presentado por la C. **SABINA MARTINEZ OSORIO**, en virtud de lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, esta H. Comisión requirió a la autoridad responsable para que rindiera su informe respecto a los agravios imputados por la hoy actora.

TERCERO. Del informe remitido por la autoridad responsable. La autoridad señalada como responsable, es decir, la C. Claudia Rivera Vivanco, remitió a esta Comisión el informe requerido, mediante un escrito de fecha 11 de agosto de 2021.

CUARTO. Del Acuerdo de Vista. Una vez desahogado el requerimiento realizado por esta Comisión en fecha 11 de agosto de 2021, contando con las constancias suficientes para resolver el presente proveído, se emitió acuerdo de vista en misma fecha, notificando el mismo a las partes para los efectos legales a que hubiese lugar.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, no habiendo más diligencias por desahogar y con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 121 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, lo procedente es emitir la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. A partir de lo que se establece en el Artículo 49º incisos b) y f) del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente de conocer de las quejas o denuncias que se instauren en contra de

los dirigentes de MORENA por el presunto incumplimiento de sus obligaciones previstas en la norma estatutaria y en la Constitución Federal, en perjuicio de militantes o ciudadanos.

SEGUNDO. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

TERCERO. PROCEDENCIA. Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. Las quejas referidas se admitieron y registraron bajo el número de expediente **CNHJ-PUE-284/2021** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha veintinueve de julio de 2021, tras haber cumplido con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

A) OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. La queja se encuentra presentada dentro del plazo de cuatro días naturales a que hace referencia el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y justicia, por lo que resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica.

B). FORMA. La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados a través de la oficialía de partes de la sede nacional de este órgano jurisdiccional, cumpliendo con los requisitos formales que el Reglamento de la Comisión señala.

C) LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad del hoy quejoso, así como de la autoridad responsable, toda vez que acredita ser militante de nuestro partido político Morena, con lo cual se acredita tener interés jurídico y corresponde a órgano nacional de este instituto político, respectivamente, con lo que surte el presupuesto procesal establecido en el artículo 56 del Estatuto del Partido.

CUARTO. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS. Son aplicables las

siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

En cuanto a la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, con el fin de salvaguardar los derechos humanos y fundamentales contenidos en nuestra ley fundamental, se mencionan los siguientes:

“Artículo 10. (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...”

Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Artículo 17. (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...) Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...

Artículo 41. ...

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para

garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.

Por otra parte, la **Ley General de Partidos Políticos**, delimita la competencia de los Partidos, así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

*“**Artículo 34.** (...) los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.*

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

(...)

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Artículo 35.

1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:

a) La declaración de principios;

b) El programa de acción, y

c) Los estatutos.

Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

(...)

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

Artículo 40.

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:
(...)

f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;

g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;

...

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace a alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor:

De Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“Artículo 14

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

...

b) Documentales privadas;

c) Técnicas;

(...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Artículo 16

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o

aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.

QUINTO. FORMULACIÓN DE AGRAVIOS. – Del medio de impugnación radicado con el número de expediente **CNHJ-PUE-284/2021** promovido por el C. **SABINA MARTINEZ OSORIO** se desprenden los siguientes agravios:

Como Único Agravio la parte actora señala la realización de una entrevista con el medio de comunicación "Red Pública Transmedia", a través del Sistema de Comunicación del Ayuntamiento de Puebla, misma que presuntamente fue realizada con el objeto de realizar actos de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña para la nueva participación como candidata a la Presidencia Municipal de Ayuntamiento de Puebla, esto con el objeto de generar una ventaja en su reelección.

SEXTO. DEL INFORME DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Sobre los agravios formulados por la parte actora, la Comisión Nacional de Elecciones rindió su informe circunstanciado con fecha 29 de julio de 2021, realizando manifestaciones que a derecho convenían respecto a lo requerido por esta Comisión y desahogando, en tiempo y forma, el requerimiento realizado por esta Comisión Nacional respecto los agravios hechos valer por la parte actora, refiriendo lo siguiente:

“... ii. PROMOCIÓN PERSONALIZADA: Por cuanto hace a los argumentos vertidos por la contraparte, he de manifestar que la pretensión que se tiene por la parte actora, es equivocada, por lo que se debe producir la liberación de obligaciones por no encontrarse dentro de los actos señalados buscando confundir a la Comisión con vicios ocultos dentro de todas y cada una de las supuestas pruebas manejadas, con el fin de tratar de decretar un acto atípico en mi contra como es la promoción personalizada.

Por cuanto hace a lo Indicado por el artículo 134 de la Constitución Política efe los Estados Unidos Mexicanos por mi contraparte, carece de fundamentación, mismo que a la letra dice:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se

administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que están destinados.

(...)

(...)

(..)

(. . .)

(. . .)

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En ese tenor los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 Constitucional tutelan que la propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional teniendo fines informativos, lo anterior, con la finalidad de mecanismos para evitar el empleo equitativo de recursos públicos en las contiendas electorales.

Es por ello, que debemos establecer en primera instancia que la propaganda personalizada de un servidor público es conceptualizada de la siguiente forma:

En este orden, y atendiendo al contexto normativo que rige en la materia Electoral, la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logos particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, se, aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno; se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

...

Y, por lo tanto, en caso de que no se encuentre ninguno de los elementos establecidos dentro de las pruebas y argumentos jurídicos establecidos en el escrito inicial de queja, no se pueden tener las bases para identificarla.

...

iii. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. En cuanto a este hecho, también carece de fuerza jurídica, toda vez que como lo señala la contraparte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 3 numeral 1 Incisos a y b, establecen lo siguiente:

- a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se fea/icen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, QUE CONTENGAN LLAMADOS EXPRESOS AL VOTO EN CONTRA O A FAVOR DE UNA CANO/DA TURA O UN PARTIDO, O EXPRESIONES SOLICITANDO CUALQUIER TIPO DE APOYO PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL POR ALGUNA CANO/DA TURA O PARA UN PARTIDO;*
- b) Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, QUE CONTENGAN LLAMADOS EXPRESOS AL VOTO EN CONTRA O A FAVOR DE UNA PRECANDIDATURA;*

[...].”

[SIC]

SÉPTIMO. DE LA CONTESTACIÓN A LA VISTA.

Derivado de lo establecido en el artículo 44 del Reglamento de la CNHJ, se procedió a darle vista a la parte actora con el Informe Circunstanciado emitido por la autoridad responsable, al C. **SABINA MARTINEZ OSORIO**, mediante escrito de fecha 11 de agosto de 2021, para que la parte actora manifestara lo que a su derecho conviniese.

Se certifica que la parte actora no presentó escrito a través del cual se dio contestación a la vista señalada en el párrafo anterior.

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO. A continuación, se procederá a realizar el estudio de los AGRAVIOS hechos valer por el impugnante:

Como Único Agravio la parte actora señala la realización de una entrevista con el medio de comunicación "Red Pública Transmedia", a través del Sistema de Comunicación del Ayuntamiento de Puebla, misma que presuntamente fue realizada con el objeto de

realizar actos de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña para la nueva participación como candidata a la Presidencia Municipal de Ayuntamiento de Puebla, esto con el objeto de generar una ventaja en su reelección.

Por lo que respecta de la violación señalada por el impugnante, y señalando como único agravio la realización de una entrevista cuyo presunto objeto fue la promoción personalizada de la C. Claudia Rivera Vivanco al demostrar su intención de participar en el proceso interno de selección de candidatos. Ahora bien, El agravio expuesto por el actor resulta de una entrevista realizada por la C. Claudia Rivera Vivanco, pues la actora al aducir presuntas faltas a la normatividad de Morena por hacer uso indebido de los recursos públicos al llevar a cabo la misma con el objeto de llevar a cabo promoción personalizada que generase una ventaja en el proceso electoral en ese momento venidero; por lo que es necesario señalar que si bien el artículo 3 de la ley General de instituciones y procesos electorales citado por la autoridad responsable establece que es lo que se entiende sobre el caso concreto en cuanto a los actos que generan agravio a la actora, es menester recalcar que, el discurso y temas principales de dicha entrevista a través de la transcripción de la parte actora no se desprende que el objeto de la misma sea el de realizar actos anticipados de campaña pues el discurso que se maneja aborda temas referentes a la rendición de cuentas en el desempeño del cargo realizado por la autoridad responsable sin que en ese momento se realice un llamado expreso al voto al ser lo que exteriorice la Presidenta del Ayuntamiento de Puebla, sino que expresan su intención de participar en el proceso interno de selección de candidatos no contraviniendo con las normas y documentos básicos de Morena al tratarse de un proceso inicial que en su momento no garantizaba su éxito al momento del mismo, sin embargo la declaración de intenciones electorales en dicha entrevista resultan en un desapego a las normativas de nuestro partido que recae en las violaciones alegadas por la parte actora.

Por lo que respecta al uso indebido de recursos públicos, a fin de salvaguardar la igualdad en las contiendas electorales se desprende que el uso de recursos económicos no deben tener fines que obedezcan a la promoción personalizada ni tengan por objeto la mención de posicionamiento y trayectoria política en vista a un proceso electoral próximo, por lo que siendo el caso que nos atañe, y derivado de Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEEP-AE-018/2021 emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, resulta en plena concordancia con el agravio esgrimido por la parte actora, resultando fundados los preceptos expuesto siendo de manera técnica similares en cuanto a su exposición al tratarse de actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos en la realización de dicha entrevista.

Finalmente, y el ejercicio de la Facultad de autoorganización de los partidos, siendo esta Comisión la encargada de brindar un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una

sola instancia, garantizando la justicia plena, también lo es que el presente caso resulta en cosa juzgada al tratarse de la existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente, por lo que resulta imposible que esta Comisión se pronuncie con respecto a las violaciones esgrimidas por la parte actora, siendo el Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEEP-AE-018/2021 la resolución que, con éxito fue resuelta en fecha 25 de abril de 2021. Lo anterior con base en la siguiente Tesis 12/2003:

“Partido Revolucionario Institucional

vs.

Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa

Jurisprudencia

12/2003

COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.- La **cosa juzgada** encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la **cosa juzgada**, son los sujetos que intervienen en el proceso, la **cosa** u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la **cosa juzgada** puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante,

podiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la **cosa juzgada**, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Tercera Época”

Es así que, toda vez que de la realización del estudio del agravio resulta que el mismo fue resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla actualizándose así una causal de Sobreseimiento prevista en el artículo 23 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena:

“Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

...

e) Por cualquier causa sea jurídicamente imposible la ejecución de la resolución que recayera;

...”

Por lo que se **SOBRESEE** el Agravio esgrimido por la parte actora, en virtud de lo anteriormente expuesto.

Aunado a todo lo anterior es de menester importancia precisar que, si bien, las determinaciones recaídas al presente expediente fueron revocadas, del estudio de los actos, así como de la causa del pedir que se desprende de la parte actora, la presente comisión en primera instancia resolvió que al no existir de manera específica los supuestos que actualizaran actos anticipados de campaña o precampaña, es que resulto improcedente el medio de impugnación por lo que en razón de no recaer en contradicción de criterios con lo resuelto por el Tribunal Electoral Local, es que esta Comisión resuelve el allanarse al criterio planteado por el mismo sin que ello conlleve la sanción de los actos esgrimidos en contra de la autoridad responsable por esto

resultar fuera de la jurisdicción de la presente Comisión, tal y como se aprecia en el acuerdo de improcedencia de fecha 10 de marzo del presente año, los actos anticipados de precampaña y campaña, o las violaciones a las reglas sobre propaganda política o electoral en dichas etapas actualizan un procedimiento especial sancionador que se sustancian ante las autoridades electorales como el INE o los Opleles de cada entidad, siendo imperante mencionar que esta Comisión no se encuentra facultada para resolver este tipo de asuntos que, a pesar de que no se precisa algún acto expreso de precampaña sino la intención de la acusada de llevar a cabo su sometimiento al proceso interno de selección de candidatos, esta Comisión Nacional determina que estos actos son improcedentes en la vía que se presentó dicha impugnación, por lo que una vez realizado el análisis del recurso de queja, se estimó prudente la expedición del acuerdo referido

NOVENO. DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán valoradas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido los artículos 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ, artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

Del Reglamento de la CNHJ:

“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la Presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

De la Ley de Medios:

“Artículo 14 (...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. *Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba (...)*”.

De la LGIPE:

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA. De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de sus medios de impugnación, esta Comisión advierte lo siguiente:

Las Pruebas Técnicas consistentes en una serie de ligas electrónicas de las que se desprende la realización de la entrevista que origino el presente curso

El valor probatorio que se le otorga a los presentes medios de prueba, es de indicio y a pesar de no encontrarse la existencia de los mismos en la página mencionadas se desprende que del Juicio para la Protección de los derechos Político Electorales del Ciudadano, los mimos fueron retirados de las redes sociales por advertirse la existencia de los actos impugnados y sancionados en el mismo, correspondiendo así la resolución de los mismos en su posterior eliminación

PRUEBAS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. De las pruebas ofrecidas por la C. Claudia Rivera Vivanco, esta Comisión advierte las siguientes:

1. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copia simple de la credencial de elector emitida por el Instituto Nacional Electoral. Prueba con la que acredito mi personalidad e interés legítimo.

El valor probatorio que se le da al presente medios, es de valor probatorio pleno al tratarse de documentos emitidos por un órgano Nacional sin embargo del mismo solo se depende la personalidad de la autoridad responsable

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada de la constancia expedida por el Consejero Presidente y Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado el 31 de julio de 2018, por la cual se me reconoce como integrante de la planilla ganadora de la elección a miembros de Ayuntamiento de Puebla, Puebla, así mismo se hace constar que la mencionada planilla resulto electa por haber Obtenido el mayor número de votos según la constancia de mayoría expedida en sesión del 04 de julio de 2018 por el Consejo Municipal Electoral de Puebla, por medio de. la cual acredito la personalidad jurídica con la que me ostento.

El valor probatorio que se le da al presente medios, es de valor probatorio pleno al tratarse de documentos emitidos por un órgano Nacional sin embargo del mismo solo se depende la personalidad de la autoridad responsable

3. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada del acta de Sesión Solemne de Cabildo, celebrada el día 15 de octubre de 2018 por medio de la cual se toma posesión y protesta de ley del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla para la Administración 2018-2021; a través de la cual acredito la personalidad jurídica con la que me ostento.

El valor probatorio que se le da al presente medios, es de valor probatorio pleno al tratarse de documentos emitidos por un órgano Nacional sin embargo del mismo solo se depende la personalidad de la autoridad responsable, así como su calidad como Presidenta del Ayuntamiento del Puebla

4. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia simple del correo electrónico enviado mediante la cuenta: notificaciones.cnhjmail.com, a las veintidós horas con dos minutos del día diez de agosto de dos mil veintiuno. Prueba por medio del cual me hacen del conocimiento del Acuerdo de Admisión de fecha diez de agosto de dos mil veintiuno, radicado con el expediente CNHJ-PUE-284/2021.

El valor probatorio que se le da al presente medios, es de valor probatorio pleno al tratarse de documentos emitidos por un órgano de Morena sin embargo del mismo solo se depende la notificación a la autoridad responsable

5. DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las Constancias que integren el expediente identificado como CNHJ-PUE-284/2021, mismas que obran dentro de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

El valor probatorio que se le da al presente medios, es de valor probatorio pleno al tratarse de documentos emitidos por un órgano de Morena sin embargo del mismo solo se depende la existencia de os antecedentes jurisdiccionales concernientes al caso concreto sin que repercutan en el estudio de fondo por tratarse actos revocados por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla

6. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia fotostática de la Resolución recaída en el expediente TEEA-AE-018/2021, de fecha veintiocho de abril del presente acto, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla. Prueba con la que demuestro que se busca lesionar de nueva cuenta por parte de la quejosa, por hechos que ya fueron juzgados.

El valor probatorio que se le da al presente medios, es de valor probatorio pleno al tratarse de documentos emitidos por un órgano Jurisdiccional Electoral, del mismo se depende la existencia del acto ya previamente resuelto por El Tribunal Electoral del estado de Puebla, resolviendo así sobre los mismos agravios planteados por la parte actora

7. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del Oficio número OP.CEJO.012/2021. Prueba con la que se demuestra la instrucción por parte del C. Edgar Damián Romero Suárez, Encargado de Despacho de la Coordinación Ejecutiva de Jefatura de Oficina y Coordinador Ejecutivo de Consejería Jurídica, para que la Entrevista generada el dieciocho de enero de dos mil veintiuno a la hoy suscrita, la C. Claudia Rivera Vivanco, Presidenta Municipal Constitucional por Red Pública Transmedia no sea procesada, publicada y difundida.

El valor probatorio que se le da al presente medios, es de valor probatorio pleno al tratarse de documentos emitidos por un órgano Estatal, desprendiéndose la realización de la Entrevista que fija la litis del presente medio de impugnación

8. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del memorándum número CGCS"001/2021. Prueba con la que se demuestra que la Coordinadora General de. Comunicación Social, le Instruye al Titular de la Dirección de Medios Digitales para que la Entrevista generada el dieciocho de enero de dos mil veintiuno a la hoy suscrita, C. Claudia Rivera Vivanco, Presidenta Municipal Constitucional por Red Publica Transmedia no sea procesada, publicada y difundida.

El valor probatorio que se le da al presente medios, es de valor probatorio pleno al tratarse de documentos emitidos por un órgano Estatal, desprendiéndose los efectos de la Resolución emitida por el Tribunal Local, así como la ordenanza del retiro y prohibición de una posterior publicación de la entrevista en cuestión

9. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en las deducciones lógico-jurídicas derivadas del presente juicio en relación con todos los hechos manifestados. Prueba con la que acredito la indudable improcedencia del recurso contra el que aquí se generan por improcedencias.

La misma de desahoga por su Propia y especial naturaleza.

10. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente en que se actúa.

La misma de desahogo por su Propia y especial naturaleza.

DÉCIMO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia indica que, para resolver el caso en concreto, con los medios de prueba aportados por la parte actora, y el conocimiento de causa de generado en esta Comisión, así como del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se tuvieron los elementos suficientes para llegar a la resolución de los agravios planteados.

Ahora bien, como ya ha quedado señalado con antelación el agravio que se hacen valer en el recurso de queja motivo de la presente resolución fue analizado por esta Comisión ya que el mismo deviene de la actuación de un militante de MORENA, el resultado declarar los agravios hechos valer por el impugnante de la siguiente manera:

El agravio marcado como ÚNICO, se **SOBRESEE**, por lo expuesto en el Considerando **OCTAVO**.

Una vez analizadas las constancias que obran en autos en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pág. 11 Jurisprudencia (Electoral) Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por **el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las**

***pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente,** puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.*

DÉCIMO PRIMERO. DECISIÓN DEL CASO. Del análisis del medio de impugnación se desprende que el actor en su medio de impugnación pretendiendo hacer valer la existencia de actos tendientes a la Promoción personalizada y actos anticipados de campaña, realizados por la C. Claudia Rivera Vivanco resultan existentes en virtud de lo expuesto en la Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el mecanismo TEEP-AE-018/2021, por lo que en razón de evitar resultados contrarios al momento de resolver sobre el mismo esta Comisión encontró acertado allanarse a lo expuesto por la misma y resolver el presente caso como cosa juzgada actualizando así una causal de sobreseimiento prevista en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, por lo que, en virtud del estudio de los agravios esgrimidos por la parte actora, aunado al debido desahogo del caudal probatorio, así como una vez tomadas en cuenta las constancias que obran en autos, en virtud de lo expuesto en el Considerando **OCTAVO** se resolvió la litis del presente curso quedando el presente caso como total y definitivamente concluido.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

R E S U E L V E

- 1.- Se SOBRESEE** el agravio señalado como ÚNICO, del medio de impugnación, lo anterior con fundamento en lo establecido en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución
- 2.- Notifíquese** la presente resolución a las partes como corresponda, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar
- 3.- Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios

y legales a que haya lugar.

4.- Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en auxilio de la emisión de un voto de calidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**

Ciudad de México, 13 de agosto de 2021

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-PUE-284/2021

ACTOR: SABINA MARTINEZ OSORIO

DEMANDADO: CLAUDIA RIVERA
VIVANCO

ASUNTO: Se emite voto particular

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO VLADIMIR
MOCTEZUMA RÍOS GARCÍA EN RELACIÓN A LA SENTENCIA DICTADA EN EL
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL CNHJ-PUE-284/2021.**

1. RAZONAMIENTO DE LA MAYORÍA.

El criterio de dos de los cuatro integrantes de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que podíamos conocer del caso sostuvo que, si el Tribunal ya había impuesto una sanción sobre el asunto, este órgano está impedido para sancionar nuevamente por el incumplimiento a la ley, mismo que se configura con la propia sentencia del Tribunal.

2. SENTIDO DEL VOTO PARTICULAR.

Me abstengo del criterio de la Ponencia proponente y respaldado por una de las integrantes de esta Comisión.

3. RAZONES POR LAS QUE ME APARTO DEL CRITERIO MAYORITARIO.

Disiento principalmente a raíz de no coincidir con el sobreseimiento como criterio resolutor, dado que, a mi parecer las razones expuestas por la Ponencia de forma oral no se reflejan en el contenido de la Resolución, misma que incluso reconoce -

en la página 15- que existió la violación a una ley, misma que esta CNHJ se negó a estudiar de fondo para resolver la existencia o no de una posible sanción.

Además, dado que la Presidenta de la Comisión se encuentra impedida para conocer de este asunto por tener un interés directo resultado de su relación con la acusada, se propuso y aprobó, contra toda disposición estatutaria y, a mi parecer, legal, que la Secretaria de la Comisión ejerciera un coro de calidad que legalmente no le corresponde pues carece de toda facultad para ejercerlo.

Con base en las ideas desarrolladas, formulo el presente voto particular.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO

Ciudad de México, a 13 de agosto de 2021.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES, EN EL EXPEDIENTE CNHJ-PUE-284/2021.

1. RAZONAMIENTO DE LA MAYORÍA.

El criterio de dos de los cuatro integrantes de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que podíamos conocer del caso, sostuvo que si el Tribunal ya había impuesto una sanción sobre el asunto, este órgano está impedido para sancionar nuevamente por el incumplimiento a la ley, mismo que se configura con la propia sentencia del tribunal.

2. SENTIDO DEL VOTO PARTICULAR.

Me abstengo del criterio de la Ponencia proponente y respaldado por una de las integrantes de esta Comisión.

3. RAZONES POR LAS QUE ME APARTO DEL CRITERIO MAYORITARIO.

Disiento principalmente a raíz de no coincidir con el sobreseimiento como criterio resolutor, dado que a mi parecer, las razones expuestas por la ponencia de forma oral no se reflejan en el contenido de la Resolución, misma que incluso reconoce -en la página 15- que existió la violación a una ley, misma que esta CNHJ se negó a estudiar de fondo para resolver la existencia o no de una posible sanción.

Además, dado que la Presidenta de la Comisión se encuentra impedida para conocer de este asunto por tener un interés directo resultado de su relación con la acusada, se propuso y aprobó, contra toda disposición estatutaria y, a mi parecer, legal, que la Secretaria de la Comisión ejerciera un coro de calidad que legalmente no le corresponde pues carece de toda facultad para ejercerlo.

Con base en las ideas desarrolladas, formulo el presente **voto particular**.



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**